

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 2 de Agosto de 1910.

NUMERO 1188

PODER EJECUTIVO

Segundo Designado Encargado de Poder Ejecutivo.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste No. 178.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3ª Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

Samuel Lewis

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 6ª número 56.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Ramón F. Acevedo

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Residencia particular: Hotel Central, Parque de la Independencia.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 9ª número 37.

Secretario de Fomento.

José E. Leleuvre

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª Casa particular: Parque de la Independencia número 58.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina Avenida A número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIZPURU AIZPURU

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año.....B 4,00
Por seis meses....." 2,00
Por tres meses....." 1,00

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B 1,00 el ejemplar.

Los mapas de la República, llegados recientemente de los Estados Unidos a B 0,50 cada uno.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B 0,75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República

JUAN J. MENDEZ.

AVISO OFICIAL

El Presidente de la República,

Despacha en sus Oficinas del Palacio Nacional de 8 a 11 de la mañana y de las 2 a 5 de la tarde.

Todos los días no feriados tiene Consejo de Gabinete de las 4 a 5 de la tarde.

Da audiencia a los particulares que deseen verle para negocios Oficiales sólo de 10 a 11 de la mañana y de 2 a 3 de la tarde.

A las autoridades para asuntos del servicio público las recibe a las otras horas del Despacho.

Las personas de su amistad que quieran visitarle le hallarán de las 8 a las 10 p. m. en su casa de habitación: Calle 14 Oeste, N° 178.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Relaciones Exteriores.

	Páginas.
Resolución número 10 de 26 de Julio de 1910.	981
Resolución número 11 de 26 de Julio de 1910.	981
Resolución número 831 de 27 de Julio de 1910.	982
Resolución número 832 de 27 de Julio de 1910.	982
Resolución número 833 de 29 de Julio de 1910.	982
Resolución número 834 de 29 de Julio de 1910.	982
Resolución número 835 de 27 de Julio de 1910.	982
Carta de Naturaleza.	982
Carta de Naturaleza.	982

Secretaría de Instrucción Pública.

Decreto número 82 de 1910, de 30 de Julio, por el cual se hace un nombramiento 982.

Secretaría de Fomento.

Decreto número 36 de 1910 de 11 de Julio, por el cual se hace un nombramiento. 982

Decreto número 42 de 1910, de 27 de Julio, por el cual se reforma y adiciona el Decreto número 68 de 1908, sobre trabajo de los presos rematados en el servicio de Obras Públicas. 982 a 983

Cuatro que expresa los denuncios de mirtas presentados a la Secretaría de Fomento de Enero a Junio de 1910. 984

Provincia de Bocas del Toro.

Contrato número 61 de 23 de Julio de 1910 985

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Licitación para el contrato sobre conducción marítima y terrestre de los correos nacionales en la Provincia de Chiriquí. 984

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Relaciones Exteriores

RESOLUCION NUMERO 10.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Relaciones Exteriores. Número 10. Panamá, 26 de Julio de 1910.

Considerando que el señor F. de P. Boza C., en oficio de 20 del actual, solicita de esta Cancillería se le reconozca y se le otorgue el correspondiente *exequatur*, como Cónsul General de los EE. UU. de Venezuela en esta República, de conformidad con las respectivas Letras Patentes que se tienen a la vista, las cuales vinieron adjuntas al precitado oficio y textualmente dicen así:

«RAMON AYALA,

Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado de la Presidencia de los EE. UU. de Venezuela,

A todos los que las presentes vieren
SALUD!

Por cuanto es conveniente fomentar las relaciones mercantiles que existen entre los EE. UU. de Venezuela y la República de Panamá y atendiendo a que el señor Francisco de P. Boza C., es idóneo para ello, por las presentes le nombra Cónsul General de la República en la República de Panamá con residencia en Colón.

Suplica al Gobierno de dicha Nación se sirva admitir y reconocer al nombrado en su carácter de Cónsul General de Venezuela, y presentarle el apoyo que necesita en el libre y pacífico ejercicio de sus funciones.

En fe de lo cual, le expide las presentes Letras firmadas de su mano, selladas en la forma de costumbre y referendadas por el Ministro de Relaciones Exteriores, en Caracas, a 31 de Mayo de 1910.

RAMON AYALA.

REFERENDADAS:

El Ministro de Relaciones Exteriores,

ANGEL CÉSAR RIVAS.

SE RESUELVE:

Reconocer, como al efecto se reconoce, al señor F. de P. Boza C., con el carácter de Cónsul General de los EE. UU. de Venezuela en esta República y otorgar a su favor el correspondiente *exequatur* de estilo.

Comuníquese y publíquese.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 11.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Re-

laciones Exteriores. Número 11. Panamá, 26 de Julio de 1910.

Visto el memorial fechado el 25 de Julio actual en Colón por el señor Luis F. Estenoz, en el que solicita se le reconozca con el carácter de Cónsul, *ad-honorem*, de la República de Cuba en la mencionada ciudad y vistas las respectivas Letras Patentes que textualmente dicen:

«MAYOR GENERAL

JOSE MIGUEL GOMEZ,

Presidente de la República de Cuba,

A cuantos las presentes vieren,

SALUD!

Por cuanto conviene al servicio Nacional que haya un Cónsul honorario de la República de Cuba en Colón, Panamá;

Por tanto, y teniendo plena seguridad y confianza en la aptitud e integridad de Luis F. Estenoz;

Por la presente, y con la aprobación del Senado le nombro Cónsul honorario de la República de Cuba, en Colón, y le autorizo para que ocupe y desempeñe el expresado cargo y ejercite y goce de todos los derechos y prerrogativas y facultades que le corresponden; y

ORDENO:

A las autoridades y funcionarios de la República y a todos los Capitanes, Patrones y Comandantes de buques y otras embarcaciones que naveguen bajo el pabellón de Cuba, así como a los demás ciudadanos de la misma que reconozcan y consideren al mencionado Luis F. Estenoz, como tal Cónsul honorario.

Y ruego y encarezco al Gobierno de la República de Panamá y a sus funcionarios, que permitan al referido Luis F. Estenoz, gozar y desempeñar dicho cargo en toda su latitud pacíficamente, sin crearle ni permitir que se le creen, molestias ni dificultades, sino por el contrario brindándole cuanta protección y apoyo corresponda, ofreciendo por mi parte hacer lo mismo con todos aquellos que de idéntico modo me fueren recomendados por el Gobierno de la República de Panamá.

En testimonio de lo cual le expido esta *Patente*, firmada de mi mano, autorizada con el sello de la Nación y referendada por el Secretario de Estado.

Dada en la ciudad de la Habana, Palacio Presidencial, el día primero de Junio de mil novecientos diez.

JOSE MIGUEL GOMEZ.

[L. S.]

MANUEL SANGUILY.

Registrada al número 93 folio 215 del Libro correspondientes.

SE RESUELVE:

Reconocer al señor Luis F. Estenoz con el carácter de Cónsul honorario de la República de Cuba en Colón y expedir a su favor el correspondiente *exequatur* de estilo.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

REPUBLICA DE PANAMA

CUADRO

que expresa los denuncios de minas presentados á la Secretaría de Fomento de Enero
Junio de 1910.

NÚMERO DE ORDEN	FECHAS			NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL Ó DE LOS DENUNCIANTES	UBICACION		CLASE DEL MINERAL	OBSERVACIONES
	DIA	MES	AÑO			Distrito	Provincia		
83	2	Enero	1910	La Esperanza	Carlos Carbone	Maca-racas.	Los Stos.	Cobre	
84	4	"	"	La Razón	Carlos Carbone			"	
85	15	Marzo	"	San Juan	Emilio Clavel	Cañazas	Veraguas	Oro de veta	
86	6	Abril	"	Mina Kerr	Oscar Terán para J. L. Kerr			Oro aluvión	San Juan de Pequeño.
87	15	"	"	Jabilla	Milcíades Rodríguez Aquiles Vannuchi Eusebio A. Morales Rafael Murgas y J. M. López S.	Tolé	Chiriquí	Cobre	
88	15	"	"	Trinidad					
89	9	Mayo	"	El Jauje	Ulises Noguera para Luis Escobar B.	Chiriquí Grande.	B. del Toro	Oro de veta	
90	30	"	"	Dolores	Walter L. G. Perry y María				
91	30	"	"	Emmanuel	Céspedes	Colón	Colón	Oro y plata	Caserio de Santa Rita
92	30	"	"	Ensenada					
93	23	Junio	"	El Porvenir	Juan Landao y Luis Escobar B.	Chiriquí Grande.	B. del Toro	Oro de veta	
94	24	"	"	La Cruz					

Panamá, Junio 30 de 1910

El Subsecretario de Fomento,

Luis E. Alfaro.

Provincia de Bocas del Toro

CONTRATO NUMERO 61.

Rosendo Jurado V., Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, en nombre y representación del Gobierno, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno y Salomón H. Conoán, en su propio nombre, ambos varones y mayores de edad, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

1º Salomón H. Conoán se compromete á suministrar el alumbrado público de esta ciudad, durante los meses que faltan del presente año, á partir del 1º de Julio hasta el 31 de Diciembre inclusive, manteniendo la luz de setenta y nueve (79) faroles que tendrá la población durante las doce horas de sombra de cada noche, con perfecta regularidad.

2º Salomón H. Conoán se compromete á limpiar, y dotar de mechas y kerosene, á su costa, y conservar el material que reciba á fin de entregarlo en estado de uso subsiguiente.

3º Salomón H. Conoán se obliga á pagar, por vía de multa penal, la suma de cincuenta centésimos

balboa (B 0,50) por cada farol que, por culpa imputable al Contratista, deje de alumbrar cada noche; multa que le hará efectiva el señor Gobernador de la Provincia y que ingresará al Tesoro, previo aviso que se dará al Contratista.

4º Salomón H. Conoán presenta como fiador por la suma de cien balboas (B 100,00) para responder por el fiel cumplimiento de este contrato al señor Habie H. Conoán, quien, en prueba de su aceptación, firma también el presente contrato. Es entendido que, si dentro del término señalado para la duración de este contrato, el Municipio resolviere hacerse cargo de suministrar el alumbrado eléctrico á la ciudad, para lo que cuenta con el auxilio que el Gobierno Nacional está dispuesto á darle, el presente contrato quedará rescindido de hecho, tan pronto como la instalación eléctrica preste servicio.

5º El Gobierno pagará á Salomón H. Conoán la suma de ciento doce balboas [B 112,07] noventa y siete centésimos, por figurasas mensuales vencidas, por el alumbrado que se contrata á razón de una balboa cuarenta y tres centésimos [B 1,43] por cada farol que preste el servicio.

6º Caso en que aumentare el número de faroles, el señor Conoán aten-

derá al servicio de ellos y el Gobierno pagará la suma que corresponda al aumento.

7º Este contrato se entenderá definitivamente aprobado, cuando lo sea por el Sr. Secretario de Fomento.

Para constancia, firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Bocas del Toro, á los treinta días del mes de Junio de mil novecientos diez.

El Gobernador,

ROSENDO JURADO V.

El Contratista,

S. H. CONOÁN.

El Fiador,

HABIE CONOÁN.

República de Panamá. Secretaría de Fomento. Panamá, Julio 26 de 1910.

Aprobado.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

LICITACION

para la celebración de un contrato para la conducción marítima y terrestre, de los correos nacionales, en la Provincia de Chiriquí.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Hasta las cuatro de la tarde del día 26 de Agosto próximo, se recibirán propuestas en pliegos cerrados, en la Dirección General de Correos y Telégrafos, para la celebración de un contrato para la conducción marítima y terrestre, de los correos nacionales, en la Provincia de Chiriquí.

Para poder ser postor se necesita depositar previamente en el Banco Hipotecario y Prendario de la República, ó en la Administración de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, la suma de doscientos balboas (B. 200,00).

El pliego de cargos respectivo, se podrá consultar en la Dirección General de Correos y Telégrafos ó en la Administración Principal de Correos de David, todos los días hábiles de 8 á 4 de la tarde.

Panamá, Julio 26 de 1910.

El Director General,

E. T. LEFEVRE.

Tipografía Moderna—Panamá.

COMIDA.

De 6 a 6½ de la tarde, consiste en un plato de sopa o caldo, con carne y hueso; un plato de arroz con frejoles (4 onzas del primero y una onza del segundo); un pedazo de carne guisada, asada o cocida, un plátano y un pan.

Cambiará dos veces por semana la ración de 12 onzas de carne por 8 onzas de cacahao, de modo que sea variada en algo la alimentación.

Art. 8º. Fijese hasta en la suma de 3, o 40 centésimos de balboa diarios la ración disponible para cada preso, y en la de B o 50 la de los capataces, cuando el servicio de alimentación se haga por administración.

Art. 9º. Cuando el servicio de alimentación se haga por administración, podrá haber también un cocinero con sueldo pagado por el Gobierno, y el Capataz Jefe será el encargado de suministrar las provisiones necesarias.

Art. 10. Para la compra de las provisiones necesarias, en el caso de que el servicio de alimentación se haga por administración, el Capataz Jefe de los trabajos formulará cuentas por décadas anticipadas tomando como base el número de presos y capataces que en esa fecha existieren en el trabajo.

Art. 11. Si antes de vencerse la década aumentare el número de presos, podrá formular cuentas adicionales por la diferencia en el número de las raciones; y si por el contrario el número disminuye, estará obligado a reintegrar el valor de las raciones excedidas.

Art. 12. Con el objeto de llevar la cuenta exacta del movimiento de los presos destinados a los trabajos, se llevarán en la Secretaría de Fomento si se trata de trabajos en la Capital, o en la Gobernación de la Provincia respectiva, cuando los trabajos se ejecuten en otra parte, un libro del movimiento de los presos que se manden a tales trabajos.

Art. 13. El Capataz Jefe de los trabajos dará cuenta a la Secretaría o a la Gobernación en su caso, cada vez que ocurran altas o bajas en el personal, por medio de listas según modelo número 1, las cuales deben contener los nombres de los rematados, la fecha de entradas a los trabajos, el tiempo de la condena y el día en que deben salir.

Art. 14. Los libros que deben llevarse en la Secretaría de Fomento, o en las Gobernaciones, según el caso, estarán de acuerdo con el modelo adoptado para las listas.

Art. 15. Para la alimentación de las bestias destinadas a los trabajos que se ejecutan con los presos, se expedirán órdenes por los alimentos necesarios, en la Secretaría de Fomento o en la Gobernación de la respectiva Provincia, en su caso.

Art. 16. Todas las herramientas, útiles y materiales necesarios para los trabajos serán despachados por la Secretaría de Fomento o las Gobernaciones, según el caso, a solicitud escrita de los respectivos capataces. En la solicitud se expresará el destino que se va a dar a dicha herramienta, útil o material.

Art. 17. Dentro de los diez días primeros de cada mes, el Capataz Jefe de los trabajos, remitirá a la Secretaría de Fomento o a la Gobernación, una relación inventariada de los materiales, útiles y herramientas existentes, con expresión de las herramientas que hayan quedado fuera de servicio y el destino dado a los materiales usados y que hayan entrado en el mes. Véase el modelo número 2.

Art. 18. De las relaciones a que se refiere el artículo anterior, remitirán los Gobernadores una copia a la Secretaría de Fomento.

Art. 19. También remitirán los Gobernadores mensualmente a la Secretaría de Fomento, un informe referente al número de presos destinados a los trabajos públi-

cos y una relación de los trabajos ejecutados.

Art. 20. Las horas de trabajo de los presos rematados serán las siguientes:

De 7 a 11 de la mañana, y

De 1 a 5 de la tarde.

Art. 21. En los días de fiesta no será obligatorio el trabajo en obras públicas; pero en esos días los rematados deberán recibir lecciones prácticas de agricultura. Para el efecto en cada campamento penal, donde haya casa establecida, se formará un campo de cultivos, dando preferencia a los cultivos anuos como el maíz, arroz, legumbres, hortalizas etc., etc.

Art. 22. La Secretaría de Fomento suministrará los útiles y semillas necesarias para estos campos de cultivo.

Art. 23. Los productos del campo de cultivo serán destinados para la propia alimentación de los presos; pero se calculará el valor de ellos según los precios de la plaza, el cual será distribuido proporcionalmente entre los presos existentes en el campamento.

Art. 24. Corresponde al Capataz Jefe de los trabajos en cada campamento:

1º Dirigir los trabajos de los presos, de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Oficina Técnica de la Secretaría de Fomento;

2º No permitir visitas en el campamento ni la comunicación de los presos con personas extrañas, cuando se hallen en el trabajo;

3º Hacer un registro a los presos cuando regresen del trabajo para cerciorarse que no tienen consigo instrumentos para intentar la fuga, ni armas de ninguna clase, ni licores o bebidas embriagantes, ni naipes, dados o cualquiera otra cosa, apropiadas para jugar;

4º Dar inmediato aviso a la Secretaría de Fomento o a la Gobernación, cuando algún reo enfermase o fuere necesario enviarlo al Hospital;

5º Seguir las instrucciones que le deje el Médico Oficial, respecto de los presos que no sea necesario trasladar al Hospital;

6º Hacer guardar disciplina absoluta entre los reos y demás empleados del campamento y entre los reos entre sí, evitando las riñas y disputas que se susciten entre los presos;

7º Mantener a los presos con las prisiones y demás seguridades que se le prevengan por la Secretaría de Fomento o la Gobernación;

8º Aplicar las penas correccionales que considere necesarias en los casos urgentes, para evitar disturbios, insubordinaciones, tentativas de fuga, etc., etc., pero deberá dar cuenta inmediatamente a la Secretaría de Fomento o a la Gobernación;

9º Oír las reclamaciones que se le hagan por los presos, sea por mal trato de los capataces u otros empleados, sea por desavenencias entre los mismos presos, e imponer los correctivos que considere convenientes;

10 Reconocer diariamente el edificio o edificios del campamento y solicitar que se hagan las reparaciones necesarias tanto para la seguridad de los presos como para la higiene del establecimiento;

11 Impedir que los demás capataces se ausenten de su campamento sin previo permiso, que cometan abusos con los presos o tengan con los mismos relaciones indebidas o que observen conducta impropia del carácter de sus funciones;

12 Inspeccionar la preparación de los alimentos, sea que se suministren por contrato o por administración;

13 Dar cuenta a la Secretaría de Fomento o a la Gobernación cuando los Contratistas para la alimentación no suministren los alimentos en las cantidades y calidades debidas;

14 Llevar los libros necesarios para anotar la marcha del campamento.

Art. 25. Al Capataz Jefe de los trabajos y a los demás capataces y empleados del campamento, les está absolutamente prohibido:

1.º Habitar con familia dentro del campamento;

2.º Disponer de las sumas sobrantes de las raciones para alimentación de los presos;

3.º Comprar o vender géneros o artículos de cualquiera clase a los presos bajo su custodia;

4.º Recibir regalos u obsequios de los presos o de sus parientes;

5º Salir del campamento sin motivo justificado y previo permiso de sus superiores;

6.º Sostener trato familiar con los presos o darles un trato incivil y excesivamente riguroso;

7.º Introducir o permitir que se introduzcan licores, aunque sean para su uso personal, a menos que lo disponga el Médico;

8.º Emplear a los presos en asuntos o trabajos particulares;

9.º Admitir fianzas para quitar, dejar de poner, o rebajar las prisiones con que deben estar asegurados los presos.

Art. 26. Los deberes de los capataces Jefes de cuadrilla, son los siguientes:

1º Habitar en el establecimiento y no salir de él sino con permiso del Capataz Jefe;

2.º Hacer la guardia o custodia de los reos tanto en el edificio del campamento como en los trabajos y dirigir éstos de acuerdo con las instrucciones que reciba;

3.º Impedir los desórdenes y dar cuenta de los que ocurran al Capataz Jefe, para que aplique las penas del caso;

4.º Asistir a las horas de comida de los presos para hacer que guarden el orden y compartimiento debido;

5.º Reconocer una a una las prisiones de los reos que las lleven, a las horas de la primera y última lista, cuantas veces hubiere sospechas de que alguno trata de fugarse, y examinar prolijamente, a las mismas horas, la parte del edificio donde permanecen los reos, dando cuenta al Director del establecimiento de tales investigaciones;

6.º Impedir las riñas y desavenencias que puedan suscitarse entre los reos, y enseñarles y recomendarles que se toleren mutuamente en todo lo que no fuere reprensible;

7º Impedir que los reos se matengan ociosos o que trabajen menos de lo que corresponde a cada uno, y dar cuenta diaria al Capataz Jefe de la conducta de los que estén a su cargo;

8º Cuidar de que las herramientas, instrumentos y útiles de trabajo se mantengan en buen estado y se manejen de modo que no se cause dete-

riero culpable de ellos, y pedir que se reparen cuando fuere necesario;

9.º Pasar lista a los reos, detenidos y arrestados de sus respectivas secciones, todos los días, a las cinco y media de la mañana y de la tarde, y a las horas en que deben suministrarse los alimentos;

10 Llamar inmediatamente a los empleados del establecimiento siempre que al estar de guardia, observen alguna falta o fuga de alguno de los reos o cuando presuman que uno de éstos pretende fugarse;

11 Cumplir todas las demás órdenes e instrucciones que prescriba el Capataz Jefe, relativas al buen régimen del Campamento, a la seguridad de los reos y a la efectividad de los trabajos que deban ejecutar.

Art. 27. La correspondencia que dirijan o reciban los presos deberá ser examinada por el Jefe para cerciorarse de que en ella no hay nada que pueda perjudicar el orden y disciplina del establecimiento.

Art. 28. El Médico Oficial de la respectiva Provincia está obligado a visitar, a lo menos una vez por semana, a los presos estacionados en el campamento, para lo cual se le suministrarán los vehículos de transporte necesarios y dispondrá lo que crea conveniente con los que encuentre enfermos, sea para hacerlos trasladar al Hospital o para recetarles las medicinas que deban suministrárseles en el campamento.

Art. 29. Los que clandestinamente introduzcan o faciliten la introducción de licores embriagantes o de armas a los presos o detenidos, incurrirán en una multa de cinco (5) a doce y medio (12 50) balboas, que impondrán los Capataces Jefes, previa comprobación breve y sumaria del hecho, y si el culpable resultare ser un empleado, perderá el destino en adición a la pena de la multa.

Art. 30. Toda transgresión, por parte de los empleados, de cualquiera de las disposiciones de este Decreto, que no tenga pena especial señalada, será castigada con una multa de dos (2) a veinticinco (25) balboas, que impondrá correccionalmente, el empleado superior de aquel que haya cometido la falta o culpa, motivo del castigo, quien dará cuenta oportuna de ello a la Secretaría de Fomento.

Art. 31. Las multas que se impongan por infracción de este Decreto ingresarán al Tesoro Nacional.

Art. 32. Cuando el multado no satisficiera la suma que se le hubiere señalado como multa en la oficina de recaudación respectiva dentro de veinticuatro horas después de la notificación, el empleado recaudador dará parte inmediatamente a la primera autoridad de Policía del lugar para que la convierta en arresto, a razón de un día por cada peso de multa.

Art. 33. Respecto de la imposición de penas a los presos y detenidos, el capataz observará las siguientes reglas:

1º En casos graves impondrá la pena de incomunicación hasta por ocho días, la de encierro solitario hasta por tres días, y la de aumento de prisión;

2.º En casos leves pueden aplicarse las penas de reprensión en privado, reprensión en público o privación de carne; y

3.º En caso de reincidencia, en faltas graves, puede aplicarse la pena de disminución de alimentos.

Art. 34. Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir del 1º de Agosto próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintisiete días del mes de Julio de mil novecientos diez.

CARLOS A. MENDOZA,
El Secretario de Fomento,
J. E. LEFEVRE.

982

RESOLUCION NUMERO 831.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Relaciones Exteriores. Número 831. Panamá, Julio 27 de 1910.

Visto el anterior memorial, elevado á este Despacho por el señor Juan López Bravo, en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el certificado extendido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito Capital con fecha 19 de los corrientes, tal con fecha Juan López Bravo ha llenado la formalidad exigida por el Ordinal 3º del Artículo 6º de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Expídase al señor Juan López Bravo, CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Regístrese y publíquese.

El Encargado del Poder Ejecutivo,

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 832.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Relaciones Exteriores. Número 832. Panamá, Julio 27 de 1910.

Visto el anterior memorial elevado á este Despacho por el señor Mauricio Benjamín Fidanque en el que solicita que se le expida un certificado de nacionalidad panameña, y á cuyo escrito adjunta el peticionario las declaraciones juradas ante el Juez 2º Municipal que comprueban su nacimiento en el territorio de la República el 30 de Octubre de 1888,

SE RESUELVE:

Expídase el certificado de nacionalidad panameña que solicita el Señor Mauricio Benjamín Fidanque.

Regístrese y publíquese.

El Encargado del Poder Ejecutivo,

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 833.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Relaciones Exteriores. Número 833. Panamá, Julio 29 de 1910.

Visto el anterior memorial, elevado á este Despacho por el señor Dionisio Truchuelo, en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el certificado extendido por el señor Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Colón con fecha 18 de Junio próximo pasado, que el señor Dionisio Truchuelo ha llenado la formalidad exigida por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Expídase al señor Dionisio Truchuelo, CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Regístrese y publíquese.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 834.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Relaciones Exteriores. Número 834. Panamá, Julio 29 de 1910.

Visto el anterior memorial, elevado á este Despacho por el señor Carlos Cleary, en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA, como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el certificado extendido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito Capital con fecha 28 de los corrientes, que el señor Carlos Cleary ha llenado la formalidad exigida por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Expídase al señor Carlos Cleary, CARTA DE NATURALEZA, como ciudadano panameño.

Regístrese y publíquese.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 835.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Relaciones Exteriores. Número 835. Panamá, Julio 30 de 1910.

Visto el memorial, de fecha 26 de los corrientes, elevado al Despacho del señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro por el señor Carlos F. Neira, en el cual solicita al funcionario arriba mencionado extienda un duplicado del pasaporte número 110, expedido á favor del asiático Wong Sang el día 1º de Agosto de 1908 por haberse perdido el original; y teniendo en cuenta esta Cancillería que en la actualidad no hay Ley, Decreto ni Resolución que autorice la expedición de duplicados de pasaportes, y en atención, por último, á que el peticionario hace su solicitud cinco días antes del término concedido en dicho pasaporte: del 1º de Agosto de 1910, y no pudiendo, por consiguiente, regresar al país el aludido chino Wong Sang antes del día 1º del mes entrante,

SE RESUELVE:

No acceder á lo solicitado por el señor Carlos F. Neira.

Regístrese, comuníquese al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, al interesado y publíquese.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

CARTA DE NATURALEZA

El Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren

SALUD!

Por cuanto el señor Carlos Cleary ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALEZA, en memorial fechado el 28 de los corrientes, dirigido á Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Panamá en el territorio de independencia tomó parte, mayor de edad y soltero, de oficio carpintero; y de Policía Nacional; y que ha llenado la formalidad exigida por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución de la República; todo lo cual como prueba de manera satisfactoria con el certificado extendido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito Capital con fecha 28 del presente mes.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la

República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Carlos Cleary declarándole panameño y como tal, sujeto á los deberes y en el goce de los derechos que la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, á los veintinueve días del mes de Julio de mil novecientos diez.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

CARTA DE NATURALEZA

El Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren,

SALUD!

Por cuanto el señor Dionisio Truchuelo ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALEZA en motivo de haberse perdido el original, morial fechado el 25 de los corrientes, dirigido á Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de España, residente en el territorio de la República de Panamá hace más de diez años; mayor de edad y soltero, de oficio agricultor; y que ha llenado la formalidad exigida por el Ordinal 3º del Artículo 6º de la Constitución de la República; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado extendido por el Señor Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Colón con fecha 18 de Junio próximo pasado.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Dionisio Truchuelo declarándole panameño y como tal, sujeto á los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, á los veintinueve días del mes de Julio de mil novecientos diez.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

Secretaría de Instrucción Pública.

DECRETO NUMERO 82 DE 1910,

(DE 30 DE JULIO),

por el cual se hace un nombramiento.

El Secretario de Instrucción Pública,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Eusebio A. Morales Jr., Profesor de Psicología del Ciclo Inferior del Instituto Nacional y de Economía Política de la Sección Comercial del mismo Establecimiento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 30 de Julio de 1910.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

El Subsecretario,

M. Herrera.

Secretaría de Fomento

DECRETO NUMERO 83 DE 1910,

(DE 11 DE JULIO),

por el cual se hace un nombramiento.

El Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Mientras la licencia concedida al doctor S. Boyd, para separarse del Hospital de San Tomás, nómbrase en su lugar al Dr. Enrique Strunz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á once de Julio de mil novecientos diez.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEWIS.

DECRETO NUMERO 84 DE 1910,

(DE 27 DE JULIO),

por el cual se reforma y adiciona el decreto número 68 de 1908, sobre trabajos de los presos rematados en el servicio de Obras Públicas.

El Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de la facultad que le confiere la Ley 25 de 1908,

DECRETA:

Art. 1º. Cuando los trabajos que se ejecuten por el Gobierno de los presos rematados se hagan fuera del territorio, y en el lugar de los trabajos se encuentre una casa de campamento, adecuada para la seguridad de los presos, podrá disponer el Secretario de Fomento que tales trabajos sean custodiados por los mismos capataces encargados de dirigir los trabajos.

Art. 2º. Cuando el servicio de los presos con los presos rematados se haga en esta forma, habrá un capataz de cada una de las cuadrillas, el cual será responsable de los presos que se le entreguen.

Art. 3º. Los capataces de cuadrillas podrán ser artesanos empleados en los mismos trabajos.

Art. 4º. El Capataz Jefe y los capataces de cuadrilla tendrán derecho á los alimentos, además del salario que se les pague.

Art. 5º. Los demás empleados que sean necesarios para el servicio de los trabajos, como mecánicos, carpinteros, bañiles, etc., etc., tendrán la opción de recibir los alimentos en el mismo campamento, pero en ese caso, se les deducirá del salario respectivo el valor de tales alimentos, que será el que se fije á los capataces.

Art. 6º. La alimentación de los presos se hará de preferencia por el sistema de contratos; pero cuando ello no sea posible, se hará por administración.

Art. 7º. La alimentación que se da á los presos tanto por administración como por contrato, deberá consistir en la siguiente, determinado por la Junta Nacional de Higiene:

DESAYUNO.

De 6 á 6½ de la mañana, consistirá en una taza de café con azúcar. Un pan (4 onzas) fresco y de buena calidad.

ALMUERZO.

De 12 á 12½ del día, consistirá en un plato de sopa ó sancocho del país, con correspondiente verdura y condimento, un rancho compuesto de arroz (4 onzas), frijoles (1 onza), carne (6 onzas) y la necesaria manteca de cerdo. Un plátano verde ó maduro, asado ó cocido y un pan (4 onzas) como el del desayuno.